

Caso 12.066
FAZENDA BRASIL VERDE
BRASIL

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE BRASIL

1. Inadmisibilidad de sometimiento del caso a la Corte por “preclusión lógica” debido a la publicación del informe por la CIDH y violación de los artículos 50 y 51 de la Convención

1. El Estado indicó que en sus opiniones consultivas la Corte Interamericana se ha referido a la naturaleza de los informes de la Comisión y a su publicidad. Señaló que el informe previsto en el artículo 50.1 de la Convención tiene naturaleza preliminar y no puede ser publicado por el Estado, los peticionarios o la Comisión. Agregó que si en el plazo de tres meses no existe solución del caso o la CIDH no ha enviado el caso a la Corte, aquella puede emitir su informe definitivo conforme al artículo 51.1 de la Convención. Precisó que una vez emitido el informe definitivo y transcurrido el plazo fijado por la Comisión, ésta decidirá sobre la publicación. El Estado destacó que la posible publicación de informes constituye la “máxima sanción” que puede sufrir un estado al finalizar el procedimiento ante la Comisión. Alegó que la publicación de una sentencia de la Corte y del informe de la Comisión constituyen “sanciones alternativas, no acumulativas”. En consideración del Estado la publicación del informe de la Comisión y la sentencia de la Corte constituye una violación de la Convención Americana.

2. Según el Estado, en el presente caso la Comisión ha mantenido en su sitio web el informe de admisibilidad y fondo 169/11 desde antes del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. En consideración del Estado, la decisión de publicar el informe antes de someter el caso a la Corte implica la preclusión lógica de dicho sometimiento. En virtud de ello, el Estado solicitó que la Corte declare la inadmisibilidad del presente caso. Subsidiariamente, el Estado solicitó que la Corte declare que la “conducta de la CIDH de publicar sus informes preliminares” viola la Convención Americana y, por lo tanto, indique a la CIDH que debe retirar el informe del sitio web de la CIDH.

3. En primer lugar, la Comisión observa que lo alegado por el Estado no constituye una excepción preliminar pues no se refiere a cuestiones de competencia ni a los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención.

4. En segundo lugar, la Comisión recuerda que el informe de fondo emitido de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, constituye un informe preliminar y de naturaleza confidencial, el cual puede dar lugar a dos acciones. El sometimiento del caso a la Corte Interamericana o proceder hacia su eventual publicación. Al momento en que, de conformidad con el artículo 51 de la Convención, la Comisión opta por uno de estos dos caminos, el informe pierde su carácter inicial, bien sea porque se sometió el caso a la Corte o porque se emitió el informe final o definitivo. En el presente caso, tras la presentación del caso a la Corte, la Comisión procedió a publicar su informe de admisibilidad y fondo en su sitio web conforme a su práctica reiterada, la cual no contraviene ninguna norma convencional o reglamentaria.

5. Finalmente y frente a lo indicado por el Estado en el sentido de que la Comisión publicó el informe de admisibilidad y fondo antes de someter el caso a la Corte Interamericana, la Comisión nota que lo que el Estado cita es un enlace electrónico con acceso de fecha 10 de septiembre de 2015, esto es, de fecha posterior al sometimiento del caso. En ese sentido, el Estado no presentó elemento probatorio alguno sobre la supuesta publicación antes del sometimiento. Sin perjuicio de ello, la Comisión ha efectuado una verificación conforme a la cual se ha demostrado que el informe de admisibilidad y fondo fue subido a la página después de la presentación del caso a la Corte Interamericana. El sustento respectivo se encuentra en documento adjunto al presente escrito.

2. Incompetencia *ratione personae* sobre las víctimas no identificadas, identificadas sin poder, no incluidas en la lista del informe de fondo o no relacionadas con los hechos del caso

6. El Estado indicó que los poderes presentados por los representantes de las presuntas víctimas se limitan a 33 personas supuestamente encontradas en la Fazenda Brasil Verde en el año 2000 y, en los casos de fallecimiento, a sus familiares respectivos. En consideración del Estado, la Corte sólo puede pronunciarse sobre las presuntas víctimas “debidamente representadas ante el Tribunal” siempre que estén indicadas en el informe de admisibilidad y fondo, estén debidamente identificadas y se encuentren relacionadas con los hechos del caso.

7. El Estado incluyó el listado de las 33 personas que aparecen debidamente representadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Comisión Pastoral de Tierras. Respecto de estas 33 personas, el Estado efectuó consideraciones sobre algunas de ellas en el sentido de que: i) no existen indicios de que hubiesen trabajado en la Fazenda Brasil Verde; ii) no están debidamente identificadas; o iii) no están nombrados en el informe de admisibilidad y fondo. El Estado agregó que los representantes no citaron el nombre de Francisco das Chagas Bastos Sousa como representado en su escrito pero fue presentado poder en su nombre. Asimismo, indicó que no se presentaron “poderes o cualquier documento equivalente” especificando poderes otorgados por las demás presuntas víctimas o por los familiares de Luis Ferreira da Cruz, supuesta víctima de desaparición forzada.

8. El Estado citó jurisprudencia de la Corte para indicar las formalidades que deben tener los comprobantes de representación, incluyendo la identificación clara de la persona que otorga y que recibe el poder, una manifestación expresa de voluntad y del propósito de la representación. Según el Estado, los representantes cumplieron con los requisitos formales mínimos exigidos por la jurisprudencia de la Corte, aún cuando persisten problemas para la identificación de algunas presuntas víctimas que están representadas, por ejemplo, dudas en cuanto al nombre de algunas de ellas.

9. Respecto de las presuntas víctimas no representadas, el Estado señaló que la Corte Interamericana ha eximido de la prueba de representación a ciertas personas en casos muy excepcionales (por ejemplo masacres y pueblos indígenas), específicamente aquellos en los cuales ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en cuanto a la identificación, no siendo suficiente alegar la sola existencia de múltiples víctimas. Según el Estado resulta necesario que se argumenten factores adicionales. El Estado alegó que desde la reforma de 2009 del Reglamento de la Corte dejó de existir la posibilidad de que la Comisión asuma la representación de personas no representadas.

10. En cuanto a la solicitud de los representantes de que la Corte requiera al Estado la presentación de las listas de las personas encontradas en las fiscalizaciones, el Estado indicó que las fiscalizaciones de 1989, 1993, 1996 y 1997 no se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte. Agregó que en el marco de sus funciones de fiscalización, las autoridades

administrativas no están obligadas a elaborar listas de trabajadores. Indicó que, a pesar de esto, el Estado efectuó un trabajo de búsqueda de datos y lo aportó a la Comisión el 27 de junio de 2014. El Estado precisó que no es verdad que el Estado se haya negado a presentar datos sobre la identificación de posibles víctimas. Agregó que las presuntas víctimas de la fiscalización del año 2000 – las únicas sobre las cuales considera que la Corte tiene competencia – no cabe la aplicación de excepciones a la exigencia de representación válida. Indicó que otro entendimiento afectaría la seguridad jurídica y señaló la relación entre una adecuada representación y las posibilidades de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH que no establecen montos de indemnización. Sobre este punto indicó que los representantes buscaron los poderes de representación recién en el 2014, pasados años desde la presentación de la denuncia ante la CIDH e incluso después de haber participado, desde 2012, en un proceso de negociación sobre un posible acuerdo de cumplimiento de las recomendaciones.

11. En cuanto a las presuntas víctimas que según el Estado no están relacionadas con los hechos ocurridos en la Fazenda Brasil Verde, el Estado indicó que los representantes presentaron doce poderes de personas respecto de las cuales no existen indicios de que hubiesen trabajado en dicha Fazenda. El Estado indicó que tras efectuar las verificaciones respectivas, constató que estas personas habrían pasado por otra Fazenda y que no existen pruebas de que fueron encontrados en alguna de las fiscalizaciones. Señaló el Estado que aunque existe un único informe de fiscalización en 2000, dicha fiscalización se realizó en “locales distintos”.

12. Respecto de las presuntas víctimas con identidad distinta a la indicada en el informe de la Comisión, el Estado indicó la expectativa de que los representantes efectúen las aclaraciones respectivas. Agregó que espera que los representantes aporten los certificados de defunción de las presuntas víctimas y prueba del parentesco entre los supuestos familiares y las supuestas víctimas fallecidas.

13. Finalmente, el Estado recordó que todas las presuntas víctimas deben estar identificadas en el informe de fondo de la Comisión por lo que, en su consideración, la Corte no tiene competencia personal para pronunciarse sobre Francisco das Chagas Bastos quien no se encuentra nombrado en el referido informe. Respecto de Francisco Furtado Sousa, el Estado indicó que tampoco no se encuentra en el informe de admisibilidad y fondo de la Comisión y que no existen elementos para considerar que se trata de Gonçalo Luiz Furtado.

14. En resumen, el Estado indicó que la competencia *ratione personae* de la Corte se limita a 18 personas, quienes están debidamente representadas, se encuentran nombradas en el informe de admisibilidad y fondo, se encuentran debidamente identificadas y se relacionan con los hechos del caso relativos a la Fazenda Brasil Verde.

Observaciones generales de la CIDH

15. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha definido a las excepciones preliminares en los siguientes términos:

actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, para lo cual puede plantear la objeción de la admisibilidad de un caso o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter

de preliminares¹. Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar².

16. En el caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*, la Corte Interamericana reiteró su entendimiento en el sentido de que cuestiones relativas a la identificación de las presuntas víctimas de un caso no constituyen excepciones preliminares³.

17. En ese sentido, la Comisión considera que los planteamientos del Estado corresponden al análisis de fondo del caso y deben ser desechados en tanto excepción preliminar. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión se permite adelantar algunas de sus consideraciones sobre las víctimas del presente caso.

Observaciones de la CIDH sobre la identificación de las víctimas del presente caso

18. La Comisión se permite recordar que en su informe de admisibilidad y fondo precisó en su párrafo 37 la situación de identificación de las víctimas del presente caso, atendiendo a las complejidades derivadas de la naturaleza del mismo. La Comisión fue explícita en indicar que las víctimas del caso decidido por ella son las personas presentes en las fiscalizaciones, de las cuales sólo fue posible identificar a un grupo de 178. Asimismo, la Comisión incorporó la quinta recomendación para que el Estado estableciera un mecanismo dirigido a la localización e identificación de la totalidad de las víctimas, entendiendo que el presente caso se enmarca precisamente dentro del grupo de casos en que, por su propia naturaleza y por tratarse de información que está o debió estar registrada por el Estado en el marco de sus fiscalizaciones, los peticionarios enfrentaron dificultades para identificar a la totalidad de las víctimas a lo largo del trámite ante la CIDH.

19. De esta manera, la Comisión considera que resulta aplicable el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte y, por lo tanto, las personas no incluidas en el informe de admisibilidad y fondo no pueden quedar excluidas de la decisión de la Honorable Corte. Por el contrario, en aplicación de la referida norma reglamentaria, corresponde mantener un grado de flexibilidad atendiendo a las particularidades del caso. Asimismo, corresponde que la Corte Interamericana determine la prueba para mejor resolver que estime pertinente, a fin de lograr la mayor identificación de víctimas posible, tomando en consideración que la ausencia de información completa sobre las víctimas responde a la naturaleza del caso y a las omisiones del Estado al momento de efectuar las respectivas fiscalizaciones.

20. Finalmente, conforme se indicará en la sección relativa a la competencia temporal de la Corte, la Comisión recuerda que los trabajadores de todas las fiscalizaciones son víctimas del presente caso, o bien por la situación al momento de la fiscalización o bien por la situación de impunidad que continúa hasta la fecha. En ese sentido, la Comisión considera que las limitaciones

¹ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, párr. 25.

² Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

³ Corte IDH. **Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 33 y ss.**

derivadas de la competencia temporal de la Corte, no afectan al universo de víctimas del presente caso.

Observaciones de la CIDH sobre la representación de las víctimas del presente caso

21. Ahora bien, la Comisión observa que otro grupo de argumentos del Estado se relaciona con la representación ante la Corte. Al respecto, la Comisión observa que, efectivamente, el número de personas que otorgaron formalmente poder a los representantes, es menor a la totalidad de víctimas del caso. La Comisión considera como cuestión general que al igual que en la identificación de las víctimas, la dificultad en contar con poder de representación de la totalidad ellas, resulta consistente y entendible a la luz de las características del caso, por lo que también resulta aplicable cierto grado de flexibilidad.

22. Además, por el tenor del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Comisión entiende que los representantes de las víctimas no han excluido deliberada o expresamente a personas respecto de las cuales no tengan poder de representación. En ese sentido, tomando en cuenta el artículo 44 de la Convención Americana, no contar con un poder de representación, no puede constituir una razón para que una persona no sea identificada y declarada como víctima en un caso individual. La Comisión considera que corresponde a la Corte Interamericana determinar si entiende que las víctimas que no otorgaron poder se encuentran razonablemente representadas por los actuales representantes o si, para las etapas posteriores del proceso, corresponde efectuar alguna determinación para solventar el tema de su representación, por ejemplo a través de la Defensoría Pública Interamericana.

23. En virtud de las anteriores consideraciones la Comisión considera que lo alegado por el Estado no constituye una excepción preliminar y que la cuestión de la identificación de las víctimas y la representación debe efectuarse en el fondo del asunto estableciendo la aplicabilidad de la excepción contenida en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte Interamericana, así como disponiendo las medidas necesarias para asegurar la mayor y mejor representación posible de todas las víctimas, sin que esas medidas afecten su posibilidad de obtener justicia en el marco del trámite interamericano.

3. Incompetencia *ratione personae* sobre las presuntas violaciones en abstracto, específicamente sobre la ausencia de víctimas en la tramitación de los proyectos de ley

24. El Estado recordó que para que una norma o proyecto de norma pueda considerarse violatorio de la Convención, es necesario que exista un acto de aplicación individual con presuntas víctimas individualizadas. Indicó que la pretensión de los representantes de que la Corte ordene al Estado abstenerse de adoptar medidas legislativas que impliquen un retroceso en cuanto a la lucha contra el trabajo esclavo, no resulta aceptable por no tener presuntas víctimas identificadas.

25. La Comisión observa que los representantes han puesto en conocimiento de la Corte Interamericana las medidas legislativas que se están llevando a cabo en este momento, no con relación a las víctimas concretas del presente caso sino a fin de contextualizar la relevancia actual del presente caso y de poner en conocimiento del Tribunal todos los elementos necesarios para que las eventuales medidas de no repetición que dicte sean acordes y pertinentes a la situación existente a la fecha en materia de trabajo esclavo, incluida la situación normativa.

26. En ese sentido, la Comisión considera que esta excepción preliminar resulta improcedente.

4. Incompetencia *ratione temporis* sobre los hechos anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998

27. El Estado recordó que conforme al principio de irretroactividad y a la declaración incorporada al momento de efectuar el acto de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, ésta no puede pronunciarse sobre hechos que ocurrieron antes de dicho acto, salvo que se trate de violaciones de carácter continuado. El Estado agregó que las presuntas violaciones a la protección judicial sólo estarían sujetas a la jurisdicción de la Corte, si dichos procesos se iniciaron o se debieron iniciar después de la aceptación de competencia de la Corte. En consideración del Estado, procesos judiciales iniciados antes de tal fecha, aún si continúan con posterioridad, no caen dentro de la competencia de la Corte, salvo que existan violaciones autónomas. En aplicación de ello al presente caso, el Estado alegó que la Corte sólo tiene competencia para pronunciarse sobre las presuntas violaciones derivadas de los hechos identificados en la fiscalización de 2000, por ser los únicos posteriores al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte Interamericana. Agregó que respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Corte sólo tiene competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones autónomas de denegación de justicia.

28. La Comisión recuerda que desde el sometimiento del caso y de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte, indicó que la competencia temporal del Tribunal es más limitada que la competencia temporal que en su momento tuvo la Comisión para resolver la totalidad del presente caso.

29. Así, en su nota de remisión de 4 de marzo de 2015, la Comisión indicó lo siguiente:

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran:

- La situación de trabajo forzado y servidumbre por deudas análogo a la esclavitud a partir del 10 de diciembre de 1998. Como se indicó en el informe de fondo, esta situación fue constatada, entre otros medios probatorios, a través de la fiscalización que tuvo lugar en el año 2000.
- Las acciones y omisiones que han llevado a la situación de impunidad de la totalidad de los hechos del caso. Esta situación de impunidad continuaba vigente al momento de la aceptación de competencia de la Corte y continúa vigente a la fecha.
- Las desapariciones de Iron Canuto y Luis Ferreira, las cuales se extendieron más allá de la fecha de aceptación de la competencia de la Corte.

30. De esta manera, la Comisión Interamericana fue explícita en indicar que sólo sometió a conocimiento de la Corte Interamericana los hechos posteriores al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia del Tribunal. Ahora bien, la Comisión observa que el Estado de Brasil además de invocar el principio de irretroactividad de los tratados, recordó el contenido de la declaración efectuada al momento del referido acto de aceptación, en cuanto a hechos anteriores o que hubieran iniciado anteriormente. Tal como el propio Estado citó en su

contestación, en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana se pronunció sobre las limitaciones temporales efectuadas por los Estados al momento de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. La Corte en dicho caso indicó que tenía competencia para pronunciarse sobre aquellos posibles violaciones independientes que pudieran darse en el marco de un proceso judicial, aún cuando el mismo hubiera iniciado antes de la aceptación de la competencia⁴. En el mismo caso, la Corte determinó que no obstante la limitación estatal en el acto de aceptación de competencia, podía pronunciarse sobre la continuidad de la vigencia de la Ley de Amnistía (Decreto Ley 2191), no obstante el mismo fue promulgado antes de la referida aceptación⁵.

31. La Comisión reitera que en su nota de remisión aclaró que los hechos sometidos a conocimiento de la Corte son aquellos que tuvieron lugar después del 10 de diciembre de 1998. Esto incluye la situación de los trabajadores en la fiscalización de 2000; las acciones y omisiones por parte del Estado y que han sido fuente generadora de impunidad de las violaciones encontradas en todas las fiscalizaciones; y las desapariciones y situación de impunidad respectiva de dos de las víctimas.

32. En ese sentido, la Comisión considera que la excepción preliminar resulta improcedente pues el marco temporal sobre el cual puede pronunciarse la Honorable Corte ya ha sido plenamente delimitado conforme al principio de irretroactividad y a la jurisprudencia del Tribunal en la materia.

5. Incompetencia *ratione temporis* sobre los hechos anteriores a la adhesión a la Convención el 25 de septiembre de 1992

33. El Estado indicó que en virtud del mismo principio de irretroactividad, la Corte no puede conocer de presuntas violaciones a la Convención Americana ocurridas antes de su adhesión a dicho instrumento.

34. La Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores.

6. Incompetencia *ratione materiae* por violación al principio de subsidiariedad (fórmula de la cuarta instancia)

35. El Estado recordó el desarrollo de la Comisión sobre la llamada “cuarta instancia” e indicó que, en el presente caso, varios recursos internos fueron debidamente conducidos para abordar las supuestas violaciones de derechos humanos contra diversos trabajadores de la Fazenda Brasil Verde en diferentes momentos. Agregó que estos recursos fueron debidamente concluidos por autoridad competente y que el desacuerdo de los representantes sobre dichas conclusiones no es suficiente para acudir al sistema interamericano. Señaló que las investigaciones realizadas por el Departamento de Policía Federal y por el Ministerio Público Federal respecto de los hechos de 1989 y 1993 fueron realizadas de manera adecuada y efectiva. El Estado indicó que las investigaciones de los hechos informados en 1996 también cumplieron con dichas características. Respecto de estas últimas el Estado justificó la demora en la complejidad del asunto desde un punto de vista fáctico, así como en la situación de inseguridad jurídica que existía

⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párrs. 44 y 45.

⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 50.

respecto a las autoridades competentes para conocer supuestos delitos relativos a las relaciones del trabajo. El Estado agregó que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud de reparación por daños materiales. El Estado indicó que no se interpusieron recursos internos para lograr dichos pagos, a pesar de lo cual, de oficio el Estado procedió a pagar ciertos montos a 88 trabajadores dentro de los cuales se encuentran los 18 debidamente representados ante la Corte. El Estado indicó que un pronunciamiento de la Corte sobre esta materia implicaría una violación al principio de subsidiariedad.

36. La Comisión reitera lo indicado anteriormente en este escrito sobre el concepto de excepción preliminar y su caracterización como actos que pueden resolverse sin entrar a considerar el fondo del asunto. Sobre los alegatos relativos a “cuarta instancia” y la posibilidad de pronunciarse sobre los mismos como una cuestión de admisibilidad, la Comisión se permite recordar que en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

[...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal⁶.

Por el contrario, sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado⁸.

37. Tomando en cuenta que en el presente caso parte de lo que la Honorable Corte está llamada a analizar es si los procesos internos seguidos por los hechos del caso constituyeron un medio idóneo y efectivo para lograr protección judicial frente a los derechos violados, resulta evidente que el planteamiento del Estado no se puede resolver como una excepción preliminar. En

⁶ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 19.

⁸ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 20.

consecuencia, la Comisión considera que el planteamiento del Estado sobre la aplicación de la fórmula de la cuarta instancia resulta improcedente.

7. Incompetencia *ratione materiae* en cuanto a la supuesta violación de la prohibición de tráfico de personas

38. El Estado indicó que la competencia de la Corte se limita a los instrumentos interamericanos, por lo que no puede pronunciarse sobre alegados incumplimientos de sus obligaciones respecto de la prevención y el combate al tráfico de personas como lo pretenden los representantes. Según el Estado, la competencia de la Corte se limita a la prohibición de tráfico de esclavos o de mujeres “cuyas violaciones no fueron alegadas por la Comisión o por los representantes”. Agregó que el tráfico de personas en un concepto más amplio que el de tráfico de esclavos.

39. La Comisión coincide con el Estado en cuanto a que la competencia contenciosa de la Honorable Corte se limita a la Convención Americana y a aquellos instrumentos del ámbito interamericano que le hubieran otorgado dicha competencia. Sin embargo, la Comisión observa que ello no implica que no sea posible caracterizar una violación específica de derechos humanos conforme a sus definiciones en otros instrumentos internacionales, siempre y cuando dicha situación sea violatoria de la Convención u otros instrumentos interamericanos aplicables, como ocurre por ejemplo con el genocidio, la violación sexual, el reclutamiento de niños, etc. La Comisión considera que una alegada situación de tráfico de personas comporta necesariamente violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana. Corresponderá a la Honorable Corte en su análisis de fondo determinar si dicha situación tuvo lugar en el presente caso y sus consecuencias bajo los instrumentos que está llamada a aplicar. Para ello, y tal como ha sido su práctica constante, la Corte podrá acudir a otros instrumentos internacionales como fuente de interpretación de sus obligaciones bajo la Convención Americana.

40. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que una caracterización de una violación no resta competencia a la Honorable Corte para pronunciarse sobre hechos alegadamente violatorios de la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos aplicables. En consecuencia, la Comisión estima que esta excepción preliminar también resulta improcedente.

8. Incompetencia *ratione materiae* en cuanto a las supuestas violaciones de los derechos laborales: no justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales

41. El Estado indicó que, como se detalla en sus argumentos de fondo, los hechos constatados en la Fazenda Brasil Verde después de la aceptación de competencia de la Corte, no constituyen esclavitud, servidumbre o trabajo forzado bajo el artículo 6 de la Convención Americana sino situaciones de violación del derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo protegidas por el artículo 7 del Protocolo de San Salvador. Agregó que esta norma no resulta justiciable mediante el sistema de peticiones individuales y que los hechos no se enmarcan dentro de los supuestos en los cuales la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia al vínculo con derechos civiles y políticos.

42. La Comisión observa que para formular esta “excepción preliminar” el Estado parte de la premisa de que no violó el artículo 6 de la Convención Americana, evidenciando que su argumento corresponde más bien al fondo del asunto y que no constituye propiamente una excepción preliminar.

43. Sin perjuicio de ello y, en términos generales, la Comisión observa que la Corte Interamericana ha conocido una multiplicidad de casos en los cuales ha establecido una relación de conexidad entre ciertos derechos económicos, sociales y culturales y derechos tradicionalmente considerados como civiles y políticos. Así lo ha hecho con temas relativos a la salud y su relación con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana (ver. por ejemplo casos *Suárez Peralta vs. Ecuador*; *González Lluy vs. Ecuador*); así como con temas relativos a la seguridad social (ver. por ejemplo casos *Cinco Pensionistas vs. Perú*; *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*).

44. Como se indica en el informe de admisibilidad y fondo, la Comisión encontró que el Estado incurrió en violación del artículo 6 de la Convención Americana. El hecho de que esta violación comporte, a su vez, otras violaciones de derechos económicos, sociales y culturales vinculados con el derecho al trabajo establecidos en el Protocolo de San Salvador y que no se encuentran expresamente en la cláusula de competencia de dicho instrumento, no implica que la Corte Interamericana no tenga competencia para pronunciarse sobre la violación convencional referida.

45. En ese sentido, la Comisión considera que lo planteado por el Estado tampoco constituye una excepción preliminar pues parte de la premisa de no violación de la Convención Americana y, en todo caso, resulta infundada.

9. Falta de agotamiento de los recursos internos

46. El Estado recordó la relevancia del requisito de agotamiento de los recursos internos y su finalidad de permitir al Estado resolver las violaciones de derechos humanos por sus propios medios antes de verse sometido a un trámite internacional. Indicó que esto implica dos aspectos: el reconocimiento de la violación y su reparación. Agregó que los recursos deben agotarse para permitir al Estado ambas acciones. Precisó que no puede el Estado ser condenado por una falta de reparación económica, cuando las víctimas no han procurado dicha reparación internamente.

47. El Estado indicó que “la tesis del agotamiento posterior” conforme a la cual la Comisión puede declarar la admisibilidad de una petición aún si al momento de presentación no se habían agotado los recursos internos, perjudica al sistema interamericano. Señaló que en el presente caso los recursos internos fueron agotados con posterioridad a la petición inicial. Finalmente, el Estado agregó que en el presente caso las víctimas no interpusieron acción alguna para lograr una reparación por daño material y moral. Específicamente, el Estado citó la acción de reparación de daños. Además, alegó que no hubo agotamiento de los recursos internos para investigar y sancionar penalmente las supuestas violaciones ocurridas en 1997. El Estado indicó que este recurso fue agotado recién 10 años después de la presentación de la petición.

48. Preliminarmente, la Comisión desea precisar que el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1 de la Convención Americana, se relaciona con los hechos que se alegan violatorios de los derechos humanos. La pretensión de los representantes sobre el dictado de reparaciones por parte de la Corte Interamericana surge de la declaratoria de la responsabilidad internacional del Estado concernido, lo que constituye una derivación automática de dicha responsabilidad. La Convención Americana no prevé que se agoten mecanismos adicionales para que las víctimas puedan obtener una reparación relacionada con hechos respecto de los cuales los recursos internos que resultan pertinentes – como en el presente caso, poner en conocimiento del Estado la situación para que inicie una investigación de oficio – ya fueron agotados. Una interpretación como la propuesta por el Estado no sólo pondría una carga desproporcionada en las víctimas, sino que resulta contraria a lo previsto en la propia Convención

y a la razón de ser tanto del requisito de agotamiento de los recursos internos como de la institución de la reparación.

49. En segundo lugar, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante de la Corte en materia de excepciones de falta de agotamiento de los recursos internos y, específicamente, respecto de la oportunidad para la presentación de dicha excepción. En el caso de los *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Embera de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte reiteró dicha jurisprudencia en los siguientes términos:

Esta Corte ha sostenido de manera consistente que una objeción al ejercicio de la jurisdicción del Tribunal basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del procedimiento ante la Comisión⁹. Por tanto, de acuerdo a lo anterior, el Estado debe precisar claramente ante la Comisión durante la referida etapa del trámite del caso, los recursos que, a su criterio, aún no se agotaron¹⁰. Lo anterior se encuentra relacionado con la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad procesal entre las partes que debe regir todo el procedimiento ante el Sistema Interamericano. Como la Corte ha establecido de manera reiterada, no es tarea del Tribunal, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, en razón de que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado. Asimismo, los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte¹¹.

50. En el presente caso, si bien el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos en el trámite de admisibilidad ante la Comisión, su argumento fue sustancialmente distinto del presentado ante la Corte Interamericana. Como se desprende del informe de admisibilidad y fondo, el Estado ante la Comisión se concentró en justificar la demora en el marco de la acción penal. En ese sentido, y tomando en cuenta que la presente excepción preliminar se basa en la falta de interposición de recursos distintos para lograr una reparación, la Comisión, considera que la misma es extemporánea.

51. Por otra parte, en cuanto al argumento sobre la tesis del agotamiento posterior, la Comisión destaca que en una de sus más recientes sentencias la Corte Interamericana indicó que los recursos internos deben estar agotados – o resultar aplicable alguna de las excepciones – al

⁹ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23.

¹⁰ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, párrs. 88 y 89, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, párr. 23.

¹¹ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

momento del pronunciamiento de admisibilidad y no necesariamente al momento de la presentación de la petición. Específicamente, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú* la Corte señaló que:

el artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación [...] sea admitida por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma¹².

52. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la excepción preliminar resulta improcedente por extemporánea y que la práctica de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos al momento de la admisibilidad y no al momento de la presentación de la petición, constituye la interpretación adecuada del artículo 46.1 de la Convención Americana.

10. Prescripción de la petición respecto de ciertas pretensiones de reparación pecuniaria y de investigación criminal

53. El Estado destacó que la figura de prescripción resulta aplicable a toda pretensión pecuniaria por las posibles violaciones ocurridas en 1988, 1992, 1996 y 1997, tomando en cuenta el plazo más allá de lo razonable. En cuanto a las supuestas violaciones relativas a las personas localizadas en la Fazenda Brasil Verde en 1988, 1992 y 1997, la Corte no puede conocerlas debido a que pasaron más de seis meses entre la última decisión interna y la presentación de la petición. Finalmente, y de manera subsidiaria, señaló que aún de considerarse aplicables las excepciones al agotamiento, la petición fue presentada fuera de un plazo razonable desde la ocurrencia de los supuestos hechos.

54. La Comisión observa que el Estado de Brasil parte de la premisa de que es necesario agotar recursos internos específicos sobre reparaciones, si se pretende obtener una reparación en el ámbito internacional. Este planteamiento ya fue respondido en la sección relativa a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. Basta indicar en este punto que no resultaba necesario agotar recursos independientes para obtener una reparación y que, por lo tanto, el requisito de presentación oportuna de la petición no puede depender de un recurso que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Comisión y de la Corte, no es necesario agotar, especialmente si se intentó otra vía. En ese sentido, la primera parte de esta excepción preliminar, resulta improcedente.

55. Ahora bien, en cuanto a la supuesta “prescripción” en cuanto a las pretensiones de investigación criminal, la Comisión reitera lo indicado en su pronunciamiento de admisibilidad en cuanto a la excepción prevista en el artículo 46.2 a) de la Convención Americana. La Comisión entendió y reitera en esta oportunidad que al tratarse de violaciones perseguibles de oficio por parte del Estado, éste tuvo conocimiento desde 1989 de la situación en la Fazenda Brasil Verde y continuó teniendo conocimiento en los años posteriores, sin que hubiera ofrecido una investigación penal que pudiera considerarse efectiva. La Comisión considera además que el análisis de la presentación oportuna de la petición debe efectuarse respecto del caso en su conjunto y no con relación a hechos fragmentados. Una aproximación que en un caso de múltiples hechos violatorios en el tiempo fragmente cada uno de los hechos a efectos del análisis de los requisitos de admisibilidad, convertiría en imposible el análisis de la regla de presentación oportuna. Cabe mencionar que, en todo caso, los hechos encontrados en las fiscalizaciones de 1989, 1993, 1996 y

¹² Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 25.

1997 como tales se encuentran fuera de la competencia de la Corte Interamericana y, por lo tanto, no corresponde que dicho Tribunal efectúe un análisis de los requisitos de admisibilidad frente a dichos hechos.

Washington DC.
30 de octubre de 2015